

REQUISITOS PARA QUE LA DENUNCIA SOBRE UN PARIENTE SEA VÁLIDA

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: obligación de denunciar, excepciones en caso de parentesco.

ENUNCIADO

Rosa, la madre de Alejandro, se persona en la Comisaría XXX, portando diversas joyas que ha encontrado en su casa y que tiene la certeza que pudieron ser robadas. En la comparecencia que realiza en las dependencias policiales manifiesta que las joyas en cuestión las ha dejado en su casa su hijo, en una bolsa de deporte, y que cree que pudieran tener algo que ver con la posible dedicación de su hijo al tráfico de drogas, ya que él mismo ha sido detenido en varias ocasiones por ello. Como consecuencia de dicha comparecencia se procede a la detención de Alejandro, que finalmente tras la incoación del oportuno procedimiento judicial es condenado como autor de un delito de receptación, ya que las joyas procedían de diversos robos en los que no constaba la participación directa de Alejandro.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Desde del punto de vista procesal, y con los datos que nos proporciona el enunciado, ¿en qué circunstancia podríamos apoyar un posible recurso?

SOLUCIÓN

De los datos que nos proporciona el supuesto de hecho, y desde el punto de vista procesal, el único dato en el que podríamos basar un recurso es en el hecho de la *notitia criminis*, esto es, de la

comparecencia que realiza Rosa en la comisaría de policía para hacer entrega de las joyas, y sus manifestaciones de que las mismas podían proceder de la venta de drogas, ya que su hijo ha sido detenido en diversas ocasiones por ello.

El **artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)** establece la obligación de quien presencia la perpetración de cualquier delito público de ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente; sin embargo, esta obligación genérica es susceptible de determinadas excepciones.

Si acudimos al mandato de la norma que ocupa el vértice de la pirámide normativa de nuestro ordenamiento jurídico, observaremos que el **artículo 24.2 de la Constitución Española** establece que: «La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos». En cumplimiento de este mandato, la LECrim. dedica básicamente dos preceptos a desarrollarlo. En primer lugar, el **artículo 261 de la LECrim.** en relación con la **denuncia** establece que:

«Tampoco estarán obligados a declarar:

(...)

2. Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.»

Ello supone que Rosa no tenía la obligación de denunciar a su hijo Alejandro.

El **artículo 410 de la LECrim.** establece la obligación de todos aquellos que se encuentren en el territorio nacional, ya sean nacionales o extranjeros y que no se encuentren impedidos, de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieran de aquello que les fuere preguntado. Es obvio que, al igual que sucede en la denuncia, esta obligación genérica de declarar tiene sus excepciones. El **artículo 416 de la LECrim.** señala que están dispensados de la obligación de declarar:

«1. Los parientes del procesado en línea directa ascendiente y descendiente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales, a que se refiere el número 3.º del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a esta advertencia (...).»

En el caso que nos ocupa, deberemos centrarnos en lo establecido en el artículo 261 de la LECrim.; en él se establece la no obligación que tiene Rosa de proceder a la denuncia de su hijo Alejandro, pero lo cierto es que, a diferencia de lo establecido en el artículo 416 de la LECrim., no se contempla en el precepto que haya obligación alguna de advertir a la persona que se encuentra ampa-

rada por dicha exención de este derecho; obligación que por el contrario sí se encuentra establecida para el Juez Instructor, que tendrá que advertirle en el momento de tomarle declaración del derecho que le concede la ley. Este derecho se reitera en el artículo 418 de la LECrim., que establece que ninguno de los testigos a que se refiere el artículo 416 de la LECrim. puede ser obligado a contestar pregunta alguna que pueda perjudicar, material o moralmente, a cualquiera de las personas a que dicho precepto se refiere. Esta obligación no se circunscribe a las declaraciones sumariales o instructoras, sino que deberá advertírsele al testigo en el momento de declarar en el juicio oral del derecho que le asiste a no contestar a las preguntas que pudieran perjudicar a su pariente, y que no tiene obligación de declarar.

Surge entonces la duda, como ya hemos adelantado, de si esta obligación constriñe también a la autoridad policial que recibe una denuncia de una persona. En este caso de Rosa contra su hijo Alejandro, la cuestión ha sido tratada y resuelta por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que entiende que el derecho que le asiste al testigo de no denunciar y no declarar contra las personas a que se refieren los artículos 261 y 416 de la LECrim. obliga no solo al Juez Instructor y al Juzgador, sino que también entra dentro de su órbita la Policía, ya que lo contrario supondría un inconcebible contrasentido. La consecuencia que deviene de que no se le hubiera hecho a Rosa la advertencia contemplada en el artículo 416.2 sería, por aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la prohibición de la valoración de dicha prueba.

Finalmente, una última cuestión se plantea respecto del problema expuesto, y no es otra que la forma en que debe plasmarse la renuncia del testigo o denunciante al derecho que le concede la Ley de no declarar contra determinadas personas. No hay duda de que la norma general será la constancia escrita de la advertencia, y la renuncia expresa del mismo al derecho que le asiste. En algún caso se ha planteado que la espontánea presencia del testigo o denunciante ante la autoridad para proceder a la denuncia de unos determinados hechos pudiera ser interpretada como una renuncia expresa a dicho derecho; sin embargo, la doctrina del Tribunal Supremo se muestra inflexible al respecto al declarar que nadie puede renunciar a aquello que no conoce, por lo que la renuncia deberá ser expresa.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 210, 216, 261, 416 y 418.